

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de unión marital de hecho para su estudio. Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer. Cali, 28 de noviembre 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2497

RADICACIÓN: 760013110013-2023-00500-00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALFREDO CHÁVEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HORACIO RAMÍREZ VARGAS

Al revisar la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ALFREDO CHÁVEZ MARTÍNEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HORACIO RAMÍREZ VARGAS, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto(s) que imposibilitan su admisión:

1. Tanto el poder y la demanda se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados del causante, igualmente contra los herederos determinados LUZ MARINA VARGAS RAMÍREZ, GUSTAVO VARGAS RAMÍREZ, pero con los anexos no se allegaron los registros civiles de nacimiento de estos, que pruebe el parentesco de los mismos con el causante, ni en el texto de la demanda se manifestó, ni se acreditó sumariamente por qué no se aportaron (art. 173 del C.G.P.).
2. En cuanto a la solicitud de testimonios debe la parte actora sustentar de manera concreta los hechos objeto de prueba, se debe informar sobre qué hechos en específico han de versar los mismos (Art 112 C.G.P)
3. Deberá indicar, si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión del señor HORACIO RAMÍREZ VARGAS.
4. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección de notificación del demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)".
5. Deberá la parte actora adecuar la demanda como quiera que, frente al proceso de declaración de la Unión Marital de Hecho, las medidas cautelares que

proceden son las de inscripción de la demanda.

6. En el acápite de notificaciones, omitió la activa procesal solicitar el emplazamiento del extremo demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibidem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO por lo antes expuesto.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería para actuar al abogado **YEISON ALEJANDRO BERMUDEZ GRUESO**, portador de la T.P. No 331511 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

4º.) ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.